El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DE ORIGEN LABORAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / DEFINICIÓN / CON ARMA DE FUEGO / COMPATIBILIDAD CON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Establece el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Bajo esos parámetros determinó también el legislador, que se configura un accidente de trabajo cuando ese suceso se produzca durante la ejecución por órdenes del empleador de una labor concerniente al objeto del contrato de trabajo, aun cuando dichas actividades se produzcan fuera del lugar habitual de trabajo…

… no cabe ninguna duda que el deceso del señor Francisco Javier Morales Varela el 7 de agosto de 2017 se produjo como producto de un suceso repentino que se generó con ocasión de los servicios que él prestaba como vigilante o celador al servicio de la empresa Agrocultivos del Valle, más concretamente cuando realizaba la ronda de vigilancia al interior de la finca “La Ramada” de propiedad de esa entidad…

El artículo 15 de la ley 776 de 2002 establece que cuando un afiliado al sistema general de riesgos laborales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, además de la pensión de pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse conforme con lo expuesto en esa ley, se entregará también al afiliado o sus beneficiarios la devolución de saldos si está vinculado al régimen de ahorro individual con solidaridad o la indemnización sustitutiva si el afiliado se encuentra vinculado al régimen de prima media con prestación definida.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 57 de 17 de abril de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ARL Positiva S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 15 de septiembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** que les promueve la señora **Olga Inés Varela**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-2020-00214-01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Olga Inés Varela que la justicia laboral declare que: i) la muerte de su hijo Francisco Javier Morales Varela es de origen laboral; ii) cumple con los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Francisco Javier Morales Varela.

Con base en esas declaraciones solicita que se condene a la ARL Positiva S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de agosto 2017 y a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que, en caso de que se establezca que la muerte de su hijo Francisco Javier Morales Varela es de origen común, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a su favor a partir del 7 de agosto de 2017, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que su hijo Francisco Javier Morales Varela falleció el 7 de agosto de 2017; para la fecha de su deceso él no tenía cónyuge, compañera permanente ni hijos; es ella la única beneficiaria de su hijo, no solo por ser su progenitora, sino también porque dependía económicamente de él, puesto que era su hijo quien velaba por su sostenimiento, al punto de ser también su beneficiaria en salud; luego del deceso de Francisco Javier, su situación económica se ha tornado bastante complicada.

Respecto a la muerte de su hijo asegura que ocurrió mientras se encontraba prestando sus servicios personales en la hacienda Ramada de la vereda Pedro Sánchez en Obando, producto de un disparo con arma de fuego; el 27 de octubre de 2017 la ARL Positiva S.A. determina que la muerte de su hijo es de origen común; en escritos de 24 de noviembre de 2017 y 3 de enero de 2018, el empleador del causante argumenta que la muerte del trabajador se produjo mientras se encontraba prestando sus servicios en calidad de celador, razón por la que no puede calificarse el deceso de origen común, sino de origen laboral; el 23 de marzo de 2018 la Fiscalía General de la Nación decidió archivar la investigación del suceso que produjo la muerte de su hijo; el 2 de octubre de 2018 solicita ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente en las resoluciones SUB315342 de 1° de diciembre de 2018 y SUB37509 de 13 de febrero de 2019, pues a pesar de que allí se reconoce el carácter de beneficiaria de su hijo al depender económicamente de él, lo cierto es que sostiene que es la justicia ordinaria la que debe resolver el asunto para que determine el origen de la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela; el 10 de julio de 2020 radica derecho de petición ante Positiva S.A. con el objeto de que le informen cuales son los documentos que debe presentar para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, pero esa entidad en comunicación de 21 de julio de 2020 le informa que no tiene competencia para reconocerle la prestación económica que solicita, ya que la muerte fue calificada como de origen común.

Al contestar la demanda -archivo 08 carpeta primera instancia- la ARL Positiva S.A. se opuso a las pretensiones principales sosteniendo que el origen de la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela fue calificado por esa entidad como de origen común, motivo por el que a esa entidad no le asiste ninguna responsabilidad en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que se reclama. No se opuso a las pretensiones subsidiarias elevadas por la actora. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del derecho e inexistencia de obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.”, “Enriquecimiento sin causa”, “Innominada o genérica*” y “*Prescripción*”.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -archivo 11 carpeta primera instancia- sosteniendo que de acuerdo con las pruebas que se ventilarán en el proceso, el origen de la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela es laboral, razón por la que la ARL Positiva S.A. es la llamada a responder por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Olga Inés Varela, motivo por el que no se opone a las pretensiones principales de la demanda, pero sí a las pretensiones subsidiarias. Planteó las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación reclamada”, “Prescripción”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 15 de septiembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, declaró que la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela ocurrida el 7 de agosto de 2017 es de origen laboral, al concluir que el deceso se presentó mientras él prestaba sus servicios a favor de Agrocultivos del Valle en la hacienda Ramada ubicada en el municipio de Obando, habiéndose establecido por parte de la Fiscalía General de la Nación que el suceso no ocurrió debido a una circunstancia de orden personal del trabajador; lo que la llevó a determinar que es la ARL Positiva S.A., a la que se encontraba afiliado el causante para el momento de su muerte, la llamada a responder por la prestación económica que reclama la actora, quien debidamente acreditó en el plenario ser la única beneficiaria del señor Morales Varela, ya que en su calidad de progenitora dependía económicamente de él.

Por las razones expuestas, condenó a la ARL Positiva S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Olga Inés Varela a partir del 8 de agosto de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, ordenándole cancelar por concepto de retroactivo pensional generado entre esa fecha y el 31 de agosto de 2022, la suma de $55.371.049,41, el cual deberá estar debidamente indexado para la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. A continuación, autorizó a la ARL accionada a realizar los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de salud.

Así mismo, al quedar demostrada la condición de beneficiaria de la señora Olga Inés Varela, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la suma única de $4.809.006; la cual deberá estar debidamente indexada para la fecha en que se genere el pago de esa obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la ARL Positiva S.A. en un 100%, a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ARL Positiva S.A. sostuvo que la falladora de primera instancia hizo una equivocada valoración probatoria, en consideración a que en el plenario quedó demostrado que el suceso que generó la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela no se produjo con ocasión de las actividades que prestaba como trabajador al servicio de Agrocultivos del Valle, razón por la que no se dan los presupuestos para calificar ese suceso como un accidente de trabajo y por ende que su fallecimiento sea de origen común; razón por la que no es esa entidad la responsable del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Olga Inés Varela.

Al haber resultado condenada la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solamente las entidades accionadas hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿El evento en el que se produjo la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela el 7 de agosto de 2017 se configura como un accidente de trabajo?***

***2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la ARL Positiva S.A. de las condenas impuestas en el curso de la primera instancia?***

***3. En atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones***

1. ***¿Tiene derecho la señora Olga Lucía Varela a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes?***
2. ***¿Hay lugar a ordenar la indexación de la prestación económica?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

Establece el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, que es accidente de trabajo todo suceso repentino **que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo** que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Bajo esos parámetros determinó también el legislador, que se configura un accidente de trabajo cuando ese suceso se produzca durante la ejecución por órdenes del empleador de una labor concerniente al objeto del contrato de trabajo, aun cuando dichas actividades se produzcan fuera del lugar habitual de trabajo; o aquel que se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

**2. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**CASO CONCRETO.**

**Resolución del recurso de apelación interpuesto por la ARL Positiva S.A.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría de Cartago -pág.3 archivo 03 carpeta primera instancia- el señor Francisco Javier Morales Varela falleció el 7 de agosto de 2017, deceso que fue denunciado por la Fiscalía 14 Seccional de ese municipio.

Como producto del deceso del señor Morales Varela, la empresa Agrocultivos del Valle en su calidad de empleador del causante reportó el suceso en el que perdió la vida el trabajador ante la ARL Positiva S.A., quien procedió a realizar la investigación correspondiente el 12 de agosto de 2017, como se ve en el “Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo” -pág.36 a 39 archivo 08 carpeta primera instancia-; en el que se consigna la siguiente información:

Se entrevistó al señor César Augusto Piedrahita -vigilante y celador de Agrocultivos del Valle- quien sostiene que el siendo las 12:30 am del 7 de agosto de 2017 se produjo la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela mientras prestaba sus servicios en la hacienda “La Ramada” de propiedad de Agrocultivos del Valle, indicando que mientras realizaba la ronda accidentalmente se le cayó el arma de fuego produciéndose un disparo que le causó la herida mortal a la altura del abdomen, asegurando que el hecho ocurrió debido a que él portaba el arma con el cañón hacía arriba y al caer se activó accidentalmente el gatillo que posteriormente derivó en el impacto en su cuerpo; expresando a continuación que el accidente se hubiere podido evitar o prevenir si Francisco Javier porta el arma con el cañón hacía abajo.

El señor César Augusto Piedrahita sostiene que antes de que se produjera el accidente, aproximadamente a las 9:30 pm se desplazó hacía las bodegas de la hacienda “La Ramada” y le entregó a Francisco Javier una porción de carne para cenar, cruzaron un par de palabras y se devolvió a la portada principal; que más o menos a las 11:00 pm llamó a Francisco por radio teléfono y le dijo que se encontraba en el reservorio y que se dirigía hacía las bodegas, indicando que esa fue la última comunicación que tuvo con el causante.

El señor Cristian Alexander Arango en su calidad de analista especializado, manifiesta que *“Se considera que el evento corresponde a un accidente de tipo laboral ya que portar el arma de fuego dentro de la empresa, hace parte de la labor de vigilancia y esta a su vez sirve como elemento persuasivo para dar respuesta a posibles eventos de riesgo público”.*

Ahora, en atención a que la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela se produjo por un disparo con arma de fuego, la Fiscalía General de la Nación inició la correspondiente investigación por la presunta comisión del delito de homicidio, sin embargo, el 23 de agosto de 2018 decidió archivar la referida investigación -págs.163 a 166 archivo 03 carpeta primera instancia- al concluir que *“no existen elementos materiales probatorios que indique que hubo intervención de terceros o de manos homicidas en la muerte del señor FRANCISCO JAVIER MORALES VARELA, pues con los EMP existentes y allegados a esta indagación no es posible efectuar una inferencia razonable de autoría y por ende determinar un nexo causal con la comisión de la conducta punible realizada”*.

Ahora, al interior del presente ordinario laboral de primera instancia, la ARL Positiva S.A. solicitó que fuera escuchado el testimonio del señor Luis Alberto Vásquez Palacio -gerente administrativo y financiero de Agrocultivos del Valle-; mientras que la parte actora, frente a esta situación, pidió que fuera oída la declaración de Héctor Horacio Hernández -administrador de la hacienda “La Ramada” de propiedad de Agrocultivos del Valle-.

Ambos fueron coincidentes en sostener que la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela se produjo el 7 de agosto de 2017 cuando se encontraba prestando sus servicios a favor de Agrocultivos del Valle, más concretamente en la hacienda “La Ramada”, asegurando que el causante se encontraba realizando ronda de vigilancia o celaduría por el sector de las bodegas, pero que, a pesar de que nadie presenció los hechos que terminaron con el deceso del trabajador, lo cierto es que posteriormente el cuerpo fue encontrado en el suelo con un impacto de arma de fuego a la altura del abdomen; en torno al arma que le produjo la muerte al trabajador, el señor Vásquez Palacio sostuvo que si bien él maneja la parte administrativa y financiera de la empresa, lo cierto es que tiene entendido que el arma de fuego que cargaba el señor Morales Varela no era de propiedad de la empresa; pero, por su parte, el señor Héctor Horario Hernández -administrador de la hacienda “La Ramada”, a pesar de que de manera nerviosa negó insistentemente desconocer si el arma de fuego era de propiedad de Agrocultivos del Valle, lo cierto es que reveló que el arma de fuego que portaba el señor Morales Varela, más concretamente, la escopeta que le produjo la muerte, era una de aquellas que se tenían guardadas en la finca y que utilizó el causante para realizar la ronda como vigilante o celador.

Conforme con la valoración de las pruebas relacionadas anteriormente, no cabe ninguna duda que el deceso del señor Francisco Javier Morales Varela el 7 de agosto de 2017 se produjo como producto de un suceso repentino que se generó con ocasión de los servicios que él prestaba como vigilante o celador al servicio de la empresa Agrocultivos del Valle, más concretamente cuando realizaba la ronda de vigilancia al interior de la finca “La Ramada” de propiedad de esa entidad; al punto que la Fiscalía General de la Nación decidió archivar la investigación que se había iniciado por la presunta comisión del delito de homicidio, al concluir que la muerte del señor Morales Varela no se produjo por cuenta de la intervención de terceros; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 1562 de 2012, el evento en el que se produjo la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela se cataloga como un accidente de trabajo y por ende de origen laboral; como acertadamente lo determinó la *a quo*.

Como la ARL Positiva S.A. edificó la sustentación del recurso de apelación únicamente en la definición del origen de la muerte del señor Francisco Javier Morales Varela y no objetó nada frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, no hay lugar a revisar esas decisiones, aplicándose de esta manera el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, la Corporación.

**Resolución del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.**

El artículo 15 de la ley 776 de 2002 establece que cuando un afiliado al sistema general de riesgos laborales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, además de la pensión de pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse conforme con lo expuesto en esa ley, se entregará también al afiliado o sus beneficiarios la devolución de saldos si está vinculado al régimen de ahorro individual con solidaridad o la indemnización sustitutiva si el afiliado se encuentra vinculado al régimen de prima media con prestación definida.

Bajo ese contexto, al haberse generado la pensión de sobrevivientes de origen laboral a favor de la señora Olga Inés Varela, a cargo de la ARL Positiva S.A., también tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la ley 100 de 1993; siempre y cuando haya acreditado el requisito subjetivo requerido para la pensión de sobrevivientes, que en este caso, se circunscribe en demostrar que ella, en su calidad de progenitora del causante -como se demuestra con el registro civil de nacimiento visible en la página 5 del archivo 03 carpeta primera instancia-, dependía económicamente de su hijo Francisco Javier Morales Varela para el momento de su deceso.

Con esa finalidad, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de las señora Zoraida Flor, María Gladys Vargas Sábila y Alba Mery Díaz Suárez, quienes de manera diáfana y coherente, sin que se advirtiera ningún ánimo de favorecer los intereses de la señora Olga Inés Varela, fueron coincidentes en informar que como vecinas de toda la vida de la demandante, pueden dar fe que para el momento en que se presentó el deceso de su hijo Francisco Javier Morales Varela, era él quien con su trabajo le proveía a su madre todo lo necesario para su sostenimiento, indicando que ellos, madre e hijo, siempre vivieron bajo el mismo techo y que a pesar de que la accionante tiene otros dos hijos, la verdad es que ellos no le colaboraban a su mamá ya que tenían sus propios hogares; así mismo señalaron que la señora Olga Inés Varela no trabajaba, ya que ella estaba pendiente del hogar que conformaba con el causante, explicando que cuando él, por cuestiones de trabajo, no podía dirigirse a mercar o pagar los servicios públicos domiciliarios, le entregaba el dinero a su madre para que lo hiciera.

Tales afirmaciones, no solamente fueron corroboradas por el otro testigo de la parte actora, Héctor Horacio Hernández, sino también por el señor Luis Alberto Vásquez Palacio -testigo oído por petición de la ARL Positiva S.A.- quienes sostuvieron que el señor Francisco Javier Morales Varela era la persona que velaba por la manutención de su madre, añadiendo que conocían esa situación porque el causante lo manifestaba en su trabajo.

Así las cosas, conforme con la exposición hecha por la totalidad de los testigos, no cabe duda en que la señora Olga Inés Varela dependía económicamente de su hijo fallecido Francisco Javier Morales Varela para el momento en que se produjo su deceso; motivo por el que se constituye en su beneficiario y por tanto tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que reclama; prestación económica que tiene el carácter de imprescriptible, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación desde la sentencia de 3 de febrero de 2016 dentro del proceso promovido por la señora María Gloria Vásquez Hoyos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, radicado con el N° 66001-31-05-001-2014-00268-01, en donde se acogió la postura que frente al tema ha adoptado la Corte Constitucional.

En el anterior orden de ideas, se procederá a liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Olga Inés Varela

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **IBC** | **Días** | **Semanas** | **IBC Indexado** | **IPC Inicial** | **Salario x número días** | **Tasa de cotización** |
| 2013 | 589.500 | 240 | 34,29 | 703.246 | 78,05 | 168.779.040 | 16,00% |
| 2014 | 643.000 | 30 | 4,29 | 752.510 | 79,56 | 22.575.313 | 16,00% |
| 2014 | 616.000 | 330 | 47,14 | 720.912 | 79,56 | 237.900.965 | 16,00% |
| 2015 | 644.400 | 360 | 51,43 | 727.538 | 82,47 | 261.913.790 | 16,00% |
| 2016 | 689.455 | 360 | 51,43 | 729.076 | 88,05 | 262.467.414 | 16,00% |
| 2017 | 738.000 | 30 | 4,29 | 738.000 | 93,11 | 22.140.000 | 16,00% |
| 2017 | 737.717 | 180 | 25,71 | 737.717 | 93,11 | 132.789.060 | 16,00% |
| 2017 | 172.134 | 7 | 1 | 172.134 | 93.11 | 1.204.938 | 16,00% |
|  |  | 1537 | 219,58 |  | = | 1.109.770.520 |  |
|  |  |  |  |  |  | **IBL** | $722.037 |

|  |  |
| --- | --- |
| **TOTAL DE INGRESOS MENSUALES** | $722.037 |
| **TOTAL INGRESOS DIARIOS** | $24.068 |
| **SBC (INGRESO BASE SEMANAL)** | $168.476 |
| **SC (SEMANAS DE COTIZACIÓN)** | $219,58 |
| **SBC x SC** | $36.993.960 |
| **PPC (COTIZACIÓN PROMEDIO)** | 16% |
| **VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** | $5.919.034 |

De acuerdo con los cálculos efectuados por la Corporación, tendría derecho la señora Olga Inés Varela a que se le reconociera por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes para el 8 de agosto de 2017, la suma de $5.919.034 y no la suma de $4.809.006 fijado por la *a quo*, sin embargo, como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, la misma se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus que opera a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Finalmente, se confirmará la decisión emitida por el juzgado de conocimiento, consistente en ordenarle a Colpensiones que proceda a indexar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al momento en que se efectúe el pago total de la obligación, ya que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia.

Costas en esta sede a cargo de la ARL Positiva S.A. en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la ARL Positiva S.A. en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado